



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este Tribunal, con el oficio **SEGO/SDD/DJ/DC/1126/2025**, de siete de febrero de dos mil veinticinco y anexos, suscrito por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con treinta y cinco minutos de este día. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de febrero de dos mil veinticinco. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.

Secretario General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/334/2024¹.

PARTE ACTORA: DANIEL
JIMÉNEZ TORIBIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JUAN MAZATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Daniel Jiménez Toribio**², quien promueve en su carácter de otrora Tesorero Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por el que impugna del **Presidente Municipal** del citado ayuntamiento, la omisión y negativa de asignar un espacio y recursos materiales y financieros para el desempeño de sus funciones, así como del pago de dietas y aguinaldo.

¹ Elaboró: Maribel Vásquez Ortiz y Cristian Santillán Valencia.

² En lo subsecuente *promovente, parte actora o actor*.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	San Juan Mazatlán, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Ayuntamiento. El Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se conformó para el periodo constitucional 2024, de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PLACIDO MARTÍNEZ SOLER
SÍNDICA MUNICIPAL	FLORINDA VELAZQUEZ GALLARDO
REGIDOR DE HACIENDA	FACUNDO JUSTO PROSPERO
REGIDORA DE OBRAS	SANDRA MARTÍNEZ MATÍAS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	GLADYS YESENIA GARCÍA IGNACIO
REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA	EMMA YADIRA VELASQUEZ MIGUEL
REGIDOR DE SALUD	JOSÉ GUADALUPE OJEDA OLIVERA
<u>TESORERO MUNICIPAL³</u>	<u>DANIEL JIMÉNEZ TORIBIO</u>
SECRETARIO MUNICIPAL	PABLO MORALES VÁSQUEZ

2. Presentación de la demanda y turno del expediente. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante

³ Periodo del cuatro de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.



la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/334/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

3. Acuerdo de radicación, trámite de ley y diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, así como diligencias para mejor proveer.

4. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, asimismo a las autoridades requeridas informando lo conducente, por lo que, con dichos documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

5. Glosa y propuesta de incompetencia. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora, propuso al Pleno la incompetencia para conocer del acto reclamado, dado que este no guarda relación con el derecho político electoral del ciudadano de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la **jurisprudencia número 11/99⁴**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por el *actor* y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Se tiene por recibida la documentación con la que se ha dado cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren y surtan los efectos legales correspondientes.

En el oficio de cuenta, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, remite original del oficio SG/SFM/DG/087/2025, de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por el cual anexa copias certificadas del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o **electoral**, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14, de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad

procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁵ **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

⁵ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio la tesis CXCVI/2001⁶ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, en el que dispone que la competencia de la autoridad **es un requisito esencial para la validez jurídica del acto**, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Caso concreto.

Es decir, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugna del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión y negativa de asignar un espacio y recursos materiales y financieros para el desempeño de sus funciones, la omisión del pago de dietas y aguinaldo, así como la obstrucción al ejercicio del cargo, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal,

⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.

pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral.

Empero, dicho acto no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D), de la *Constitución Local*; y 4, de la *Ley de Medios Local*.

Ello, porque dicho sistema está previsto para tutelar presuntas violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados, para impugnar resoluciones dictadas por organismos electorales, para inconformarse en los resultados de elecciones, entre otras cuestiones, derivadas de los procedimientos electorales bajo el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos.

Se dice lo anterior, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales vinculados con éstos; **con la finalidad de restituir a los ciudadanos en el goce y uso de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.**

Aunado a lo anterior, el derecho político es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política; es decir, que es un derecho que permite el ejercicio de la participación política.

Por lo tanto, **son derechos político electorales, los derechos fundamentales que estén ligados al proceso electoral y guarden relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular**, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual, y derecho a la integración de autoridades electorales en entidades federativas, por lo que amerita que el Juicio para la Protección de



los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los tutele.

Sirve como sustento la Jurisprudencia **36/2002** de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”.⁷

Por ende, en el caso, el acto impugnado si bien está relacionado con la omisión del pago de dietas y aguinaldo, al realizar actos tendientes a obstaculizar el cargo de Tesorero Municipal del *Ayuntamiento*; esto no configura la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, en razón de lo siguiente:

El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se expidió al actor su acreditación como Tesorero Municipal para el periodo del cuatro de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo que, se advierte que este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, ya que los actos que reclama de la autoridad responsable, no se encuentran relacionados con la competencia de este Tribunal Electoral.

Si bien, el actor al presentar su medio de impugnación se ostentaba como Tesorero Municipal del *Ayuntamiento*, lo cierto es que no acredita algún cargo de elección popular o que se trata de un funcionario que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, máxime que, como se advierte del acta⁸ de sesión permanente de la jornada extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Sin que pase desapercibido por este Tribunal, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante Acta⁹ de la Segunda

⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IJSEApp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

⁸ Visible en la foja 11, del cuaderno accesorio I.

⁹ Documental que, al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Sesión Extraordinaria de Cabildo, se nombró y se designó al Tesorero Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el año dos mil veinticuatro.

Por lo que, en el **séptimo** punto de la referida sesión a consideración y con cuatro votos de los concejales se designó al ciudadano Daniel Jiménez Toribio, parte actora con el cargo de Tesorero Municipal para el periodo del cuatro de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, su cargo deriva de una designación directa realizada por el Presidente Municipal en términos del artículo 68, fracción XXVIII, de la *Ley Orgánica*.

En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeñó la *parte actora*, no es posible advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, pues su designación (por lo señalado en el párrafo anterior) **no es producto del ejercicio del voto popular sino fue el resultado de una designación por el cabildo municipal**, esto es, el resultado de un procedimiento administrativo-municipal.

No pasa por inadvertido que el *actor* es ciudadano de una comunidad indígena y que este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de sus agravios; sin embargo, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022¹⁰, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se advierte que tampoco dentro de su sistema tiene reconocido que el cargo de Tesorero Municipal se elija a través de su sistema reconocido, de ahí que tampoco esta Autoridad puede analizar el acto reclamado.

Derivado de lo anterior, **este Tribunal carece de competencia por razón de materia** para conocer del presente asunto, toda vez

¹⁰ Visible en las fojas 35-53, del expediente en que se actúa.
Hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.



que el *actor* no tenía un cargo derivado de una elección popular, por tanto, no se está en presencia de la vulneración a ningún derecho político-electoral que pudiera cuestionarse y que sea restituible a través de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

QUINTO. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

R E S U E L V E

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **incompetente por razón de materia** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.